



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0716 DE 2020

26 Mar 2020

**“POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 94 y numeral 1 y 14 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, Decreto - Ley No. 417 de 2020 y los artículos 1º y 3º del Decreto - Ley No. 461 de 2020.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución determina entre otros aspectos que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 305 ídem establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (...)”.

Que en el mismo sentido el Decreto Ley 1222 de 1986, “Régimen Departamental”, con relación a la atribución de Gobernadores establece en el artículo 94 numeral 1º que a ellos corresponde: “Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno (...)”.

Que el artículo 95 numeral ídem le compete a los Gobernadores: “14. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente (...)”.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0710 DE 2020

26 mar 2020

**“POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020”**

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, mediante reporte No. 51 de fecha 11 de marzo de 2020, declaró que “el surgimiento del nuevo coronavirus Covid-19 constituye una pandemia, al subrayar que el número de casos de coronavirus fuera de China aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas, reportando 118.000 casos de infectados en 114 países y la muerte de 4.291 personas.”

Que el Ministro de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Que el Departamento del Valle del Cauca expidió el Decreto número 1-3-0675, del 16 de marzo de 2020, por el cual se declara la situación de calamidad pública por el termino de hasta 6 meses en el departamento del Valle del Cauca por ocasión del COVID-19. Adicionalmente, mediante el Decreto No. 1-3-0676 del 16 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de protección frente al Coronavirus SARS-COV-2 en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 215 superior consagró que en caso de sobrevenir hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto. Estableciendo el Gobierno Nacional dentro de las medidas a adoptar la siguiente:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el 22 de marzo de 2020, el Decreto – Legislativo 461 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.3-0716 DE 2020

26 MAR 2020

**“POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020”**

*motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.*

*Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.*

*Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.*

*(...)*

*Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.”*

Que como consecuencia del COVID-19 y su propagación, es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración de la actividad económica y de los ingresos de los habitantes, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que de igual manera ha sobrevenido la necesidad de orientar y reorientar la ejecución de gastos de funcionamiento e inversión, destinados a la atención de los efectos derivados del incremento de las necesidades sobrevinientes con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, y de manera puntual la que está ocurriendo en el Departamento del Valle del Cauca.

Que las apropiaciones inicialmente programadas para la atención de las acciones en el sector de salud no destinaban recursos para la contención, atención y prevención de este tipo de desastre sanitario y en cualquier caso son y serán insuficientes para la atención inmediata, por tanto, mediante Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020..



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.3-0716 DE 2020

26 MAR 2020

**“POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020”**

Que los recursos de libre destinación y de destinación específica de los sectores Salud, Gestión de riesgos, Desarrollo Social y Participación, Seguridad Alimentaria y Convivencia y Seguridad Ciudadana, que se han recaudado y los que se recaudaran, no son suficientes para enfrentar la inmediatez con la que se requiere afrontar la pandemia, razón por la cual se hace necesario reorientar de manera temporal el recaudo de las rentas de la entidad territorial que teniendo destinación específica en virtud de la ley, ordenanza o acto administrativo, puedan ser utilizados para atender el impacto presupuestal de tal manera que permita contratar y obtener los bienes y servicios que demanda la emergencia sanitaria en el departamento del Valle del Cauca, como consecuencia del COVID-19, se hará uso de la facultad transitoria que establece el artículo 1 del Decreto-Ley 461 de 2020.

Que el estatuto orgánico de presupuesto constituido por las normas compiladas en el Decreto 111 de 1996, establece en el Título IV los elementos del presupuesto público, al determinar el componente del ingreso, lo denomina: DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, a su vez el artículo 27 al desagregar el componente de rentas, establece que las mismas se refieren a los denominados Ingresos corrientes: “ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)”.

Que los artículos siguientes, es decir 28 y 29, se ocupan de definir las destinaciones específicas, las contribuciones parafiscales y los fondos especiales; finalmente el artículo 30 se ocupa de definir y clasificar los denominados recursos de capital, como un elemento diferente de las denominadas rentas.

Que no existe duda alguna que tratándose de rentas de las entidades territoriales se entiende que las mismas están comprendidas en los denominados ingresos corrientes, lo recibido con aplicación específica en virtud de la constitución y la ley, y finalmente las contribuciones parafiscales.

Que la Asamblea Departamental expidió la Ordenanza No. 525 del 6 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se ordena el presupuesto de rentas, recursos de capital y el presupuesto de gastos o apropiaciones, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020”, para el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Ordenanza 408 del 05 de enero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Presupuesto del departamento del Valle del Cauca, la cual en su artículo 29 define los



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 13-0716 DE 2020

26 mar 2020

**“POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020”**

ingresos corrientes del departamento como el conjunto de rentas obtenidas de: “Ingresos tributarios y No tributarios, y Transferencias. Los Ingresos Tributarios a su vez, se clasifican en Impuestos Directos e Indirectos; los Ingresos No Tributarios comprenderán las tasas, multas, regalías, venta de servicios, contribuciones, participaciones; Las Transferencias a su vez, comprenden los recursos del Sistema General de Participaciones, Contribución Nacional de la sobretasa al ACPM, Beneficencia del Valle, Impuesto de Venta de Loterías Foráneas, Cuota de Fiscalización, Gobierno Nacional, Municipal, entre otras”.

Que en consecuencia, la reorientación de los recursos será sobre las destinaciones específicas de las rentas citadas en el considerando anterior, en tanto la destinación no obedezca a mandato constitucional, y en la cuantía que se requiera para la atención de la emergencia.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reorientar las rentas de destinación específica del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 1°. La reorientación de la destinación específica de las rentas citadas en el presente artículo, recaerá sobre los recursos recaudados y no comprometidos a la fecha de expedición del presente Decreto y los que se recaudaren hasta el último día de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 o de aquellos actos que la extiendan.

Parágrafo 2°. En aplicación del parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto - Ley 461 de 2020, los recursos solo pueden ser utilizados para atender las apropiaciones, propias de las materias de competencia del Departamento y que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 3°. En aplicación del parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto – Ley 461 de 2020, en ningún caso se reorientarán las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

Artículo 2°. Las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1° del



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.3-0716 DE 2020

26 MG 2020  
"POR EL CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO-LEY 461 DE MARZO 22 DE 2020"

Decreto Ley 461 de 2020 y lo dispuesto en el presente acto administrativo, se realizarán mediante Decreto, el cual indicará las rentas específicas a reorientar.

Artículo 3°. En ningún caso, los recursos producto de las rentas que hayan sido objeto de reorientación, serán reintegrados a sus destinatarios iniciales, toda vez, que la reorientación cambia temporalmente su destinación y por lo tanto la aplicación de esos recursos se vuelve fuente de financiación de gastos orientados a atender la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Vigencia y temporalidad de la reorientación de las rentas de destinación específica.* El presente Decreto rige a partir de su expedición y durante el término que dure la emergencia sanitaria. Igualmente suspende transitoriamente la aplicación de las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los  
dos mil veinte (2020).

( 26 ) días del mes de *Mar* del año

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Proyectó: Elías García - DAHFP

Diana Lorena Gómez López - Asesora DAHFP

Yamile Hernández Cortes - Subdirectora de Contaduría DAHFP

Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa

Gloria Amparo Olaya Lasso - Subdirectora de Tesorería

Rubén Alonso Arteaga Ortigón - Subdirector de Presupuesto

Aprueba: José Fernando Gil Moscoso - Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

Lía Patricia Pérez - Directora Departamento Administrativo de Jurídica